REF. 80013103001200100498OO
RAD. INTERNO: (C1-0162-2014)
DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR
DEMANDADO: JULIO CESAR MARENCO DÍAZ.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la parte demandada en contra del auto calendado 22 de julio de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

La parte ejecutada manifiesta su disenso en contra del auto mencionado, así:

Arguye que se ha incurrido en un error de apreciación, pues tal como el mismo auto recurrido lo sostiene, lo que en su momento el demandado sustituto propuso fue la oponibilidad de la sentencia de pertenencia, pero sin profundizar y concretar en los efectos erga omnes que nuestra legislación adjetiva consagra para dichas sentencias de pertenencias.

Así, y aunque si en gracia de discusión los efectos de la sentencia de pertenencia ya fueron debatidos, no es menos cierto que las decisiones tomadas con anterioridad están plagadas de graves errores procesales y sustanciales, que el fallador está obligado a estudiar y corregir.

Sostiene que el rechazo de plano de la solicitud de control de legalidad, constituye una flagrante negación de acceso a la administración de justicia y el cercenamiento total del derecho de defensa, toda vez que de manera arbitraria se le vinculó al proceso cuando ya existía sentencia desde hace varios años atrás y no se le concedió oportunidad procesal para controvertir el mandamiento de pago ni pedir el levantamiento de medida cautelar por haber adquirido en pertenencia el inmueble hipotecado.

Por otro lado, relató que el recurso de apelación, en caso que la decisión sea mantenida, debe ser concedido, por cuanto la solicitud de control legalidad va encaminada al levantamiento de orden embargo y secuestro de bien inmueble perseguido.

III. TRAMITE PROCESAL.

Del recuso se dio traslado al ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien durante el término correspondiente guardó silencio.

Así las cosas, se procede a resolver mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES.

Problema jurídico.

Consiste en determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada, y en su lugar, estudiar y resolver de fondo el control de legalidad incoado por la parte demandada.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

Constancia: El presente auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia.
Barranquilla, El Secretario,

LEIDYS GUILLEN ARRIETA.

Premisas normativas.

Respecto del control de legalidad solicitado por el demandado, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que determina:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales,* ***salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes****, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Premisas fácticas y conclusiones.

Ahora bien, revisada la inconformidad alegada por el ejecutado, debe advertir el Despacho lo siguiente:

En primer lugar, se señala que no le asiste razón al demandado al aducir que el recurso presentado en contra del auto fechado 01 de septiembre de 2018, se haya limitado a exponer sobre la oponibilidad de la pertenencia en contra del demandante, lo cual de por si es uno de sus argumentos usados en el control de legalidad incoado.

En ese sentido, los argumentos que aquel trae a colación en el control de legalidad ciertamente han sido objeto de pronunciamiento por el Despacho, sin que, a la fecha, el criterio haya variado, pues tal decisión se tomó de conformidad con las normas vinculantes al caso, sin que el demandado logre demostrar cuál es el error sustancial en tales providencias, de manera que solo se limita a revivir críticas ya resueltas.

Pues bien, revisada la solicitud allegada, se observa que el demandado aduce que en el presente proceso no "*se ha debatido ni existe pronunciamiento de fondo frente a los efectos de la sentencia de pertenencia y el modo originario de adquirir el dominio del inmueble de que se pretende rematar.",* y procede entonces a explicar en qué radica el desconocimiento sobre los efectos erga omnes de la sentencia de pertenencia y su oponibilidad para con el aquí demandante.

Tales oposiciones ciertamente fueron resueltas por el Despacho, mediante proveído del 08 de mayo de 2018, en el que en su parte considerativa resolvió:

> *"El artículo 2457 del C.C. que refiere sobre la extinción de la hipoteca, y que vigente se encuentra, no establece la Prescripción Adquisitiva del bien hipotecado, en favor de un tercero, como forma de extinguir el gravamen real, por ende, no sería plausible concluir, que por el simple hecho que el Art. 375 del C.G.P dispusiera la vinculación del acreedor hipotecario al proceso de Pertenencia, ello ya es per se argumento suficiente para privar al accipiens de ejecutar su derecho real, pues en tal orden de cosas, y siguiendo la ley, lo que se extingue con la usucapión es el derecho de dominio del anterior titular, para pasar a manos del prescribiente, quien lo recibe con el gravamen que ya viene registrado, por lo que deberá responder por el valor del crédito al acreedor. Lo anterior se respalda con lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al siguiente tenor:*
>
> *Téngase en cuenta que el criterio expuesto por el Tribunal acompasa con lo que al respecto ha establecido esta Corporación en anteriores ocasiones, donde luego de estudiarse las causas legales que daban lugar a la extinción*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

Constancia: El presente auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia.
Barranquilla, El Secretario,

LEIDYS GUILLEN ARRIETA.

de la hipoteca y los efectos de la declaración de pertenencia, se concluyó que lo primero no era una consecuencia directa del proceso declarativo.

Al respecto se indicó lo siguiente:

«[E]l sentido de los efectos erga omnes del fallo, el cual aparece precisado en el artículo 70 del Decreto 1250 de 1970, por cuya virtud, "cumplida la inscripción de la sentencia declarativa de pertenencia, en adelante no se admitirá demanda sobre la propiedad o posesión del inmueble matriculado en las condiciones dichas, por causa anterior a la sentencia".

Si el referido es el alcance de los denominados efectos erga omnes del fallo de pertenencia, o sea, si lo que con él se quiere dar a comprender es que el derecho de propiedad ha quedado radicado en cabeza del prescribiente sin que tal atribución le pueda ser discutida en adelante por nadie, no es posible, bajo ningún respecto, pensar que dichos efectos, por serlo en frente de todo el mundo, tienen la virtualidad de acarrear el arrasamiento de los derechos reales accesorios constituidos sobre el bien objeto de la declaratoria, conclusión que la Sala encuentra corroborada por el propio texto del ordinal 11 del artículo 407 del C. de P. C., cuando, a vuelta de establecer que la sentencia que declare la pertenencia debe ser consultada y que "una vez en firme producirá efectos erga omnes". Dice que "el juez ordenará su inscripción en el competente registro", lo que representa que ninguna otra cosa puede disponer el juez en cuanto al registro concierne, en particular la cancelación de otros derechos reales, distintos al de propiedad que resulte extinguido por causa de la declaratoria de dominio."

Y es que, finalmente, si la declaración de pertenencia tiene un propósito purificador de la propiedad, a fin de que se adecúe a la función social que le corresponde, dicho propósito debe enmarcarse dentro de lo que determine la propia ley, la cual, por lo visto, nada dice en pro de la cancelación de la hipoteca que en este proceso pretendió el demandante como una consecuencia de la declaratoria de dominio también pedida por él» (Sentencia STC11449 de 2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez).

De este modo, la controversia sobre la citación del demandado al proceso, quedó definida, sin que tales decisiones hayan sido tomadas en contra de normas de orden público, ni controvertidas de manera exitosa en el desarrollo de la ejecución.

Debe además resaltarse que los hechos invocados por la parte demandada en la solicitud de control de legalidad, ya fueron resueltos por el Juzgado en oportunidad anterior, de manera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem**,** no pueden ser alegados en esta etapa, pues no son hechos nuevos sobre los que el Juzgado no haya emitido pronunciamiento.

En ese sentido, el recurso horizontal será despachado desfavorablemente, sin que sea del caso conceder la alzada, dado que el auto cuestionado no se encuentra enlistado en el artículo 321 ejusdem ni en ninguna norma especial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No reponer el auto calendado 22 de julio de 2021, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

Constancia: El presente auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia.
Barranquilla, El Secretario,

LEIDYS GUILLEN ARRIETA.

Segundo: Negar, por improcedente, el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Helda Graciela Escorcia Romo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 2 Sentencias
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5850f37081a11ff8d8559518321ee1e3919f64e6bf60e9a7944f72192e232b4
Documento generado en 27/09/2021 03:53:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

Constancia: El presente auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia.
Barranquilla, El Secretario,

LEIDYS GUILLEN ARRIETA.